

Proceso Rol N° 15.522-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

69
Alseol
ruer

Las Condes, dos de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS;

A fs.5 doña **Vanessa Estela Zacarias**, brasilera, Administradora de Empresas, domiciliada en Avda. Alonso de Córdoba N° 5870, oficina 1712, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional en contra de **CRYO Salud S.A. Chile**, representada por don Fernando Escobar, ambos domiciliados en Avda. Kennedy N° 5741, oficina 204, Edificio Hotel Marriot, Torre Poniente, Las Condes, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado, ya que habiendo contratado un procedimiento de reducción de celulitis a través del método de criogenia, que consistía en la aplicación en cámara de frío de un líquido, en la quinta sesión del tratamiento, al parecer por un defecto en la cámara se le habrían ocasionado graves lesiones en la piel, tipo quemadura por frío, debiendo concurrir a un médico dermatólogo que le indicó un tratamiento por 3 meses a consecuencia de la lesiones causadas por Cryo Salud, estimando que dicha empresa habría incurrido en infracción a lo dispuesto en los artículo 13, 28 letra b) y 45 de la Ley N° 19.496; razones por las cuales solicita se le condene al máximo de la multa que establece la Ley.

A fs.16 comparece don **Fernando José Escobar Cerda**, cédula de identidad N° 4.287.037-4, Ingeniero Comercial, domiciliado en Avda. Kennedy 5741, Las Condes, en representación de Cryo Salud, quien señala que no son efectivos los hechos denunciados, en orden a que no se le habrían causado una lesiones a la denunciante, por cuanto las sesiones que fueron contratadas finalizaron en el mes de marzo de 2016, sin que la actora diera cuenta de alguna lesión durante el tratamiento, ya únicamente habría informado al respecto con fecha 26 de mayo de 2016, mediante correo electrónico de su abogado. Que, el procedimiento aplicado a través de frío se realizaría mediante la ejecución de protocolos estrictos, firmando el cliente un consentimiento informado respecto de las restricciones, que únicamente podría haberse producido algún tipo de

70
p. 19/20

lesión si la clienta mantenía crema en su cuerpo, puesto que se advierte que no puede utilizarse crema el día del tratamiento, ya que debido a los compuestos químicos de estos productos podría eventualmente producir una reacción en la piel, ya que el frío adhiere la crema al cuerpo, razón por la cual en un caso así no se permitiría realizar la sesión. Que, no sería efectivo alguna falla en las máquinas que son constantemente monitoreadas para su buen funcionamiento por la empresa Clean Ice S.A.; señala asimismo, que cada sesión tendría duración de 3 minutos, tiempo en que cada persona estaría en una cabina con un asistente, utilizando nitrógeno que es gas no tóxico y se ingresa a las cámaras protegiendo las extremidades manteniendo la cabeza afuera, por lo que el procedimiento no revestiría peligro para la salud; razones por las cuales no se ha incurrido en publicidad engañosa al respecto, solicitando en consecuencia el rechazo de la denuncia.

A fs.61 se lleva a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, y en rebeldía de la parte denunciante y demandante, oportunidad en que se contestaron las acciones en minuta escrita que forma parte integrante de la audiencia y se rindió la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la parte denunciante sostiene que la denunciada Cryo Salud S.A. Chile, habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 19.496, ya que debido a un defecto en una de las cámaras del procedimiento de Crioterapia, le habría causando lesiones en la piel, tipo quemadura por frío, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en los artículos 23, 28 letra b), debido a la publicidad engañosa del procedimiento en cuanto a que pueda causar lesiones a la piel, y al artículo 45, por tratarse de un servicio peligroso para la salud de las personas.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada al contestar las acciones en su contra a fs.20, reitera lo expuesto a fs. 16, y controvierte los hechos en que se fundan, señalando que no es efectivo que se hubieran causado las lesiones que sostiene la actora, que los procedimientos aplicados son seguros y ajustados a un protocolo, y que no existirían en su aplicación peligro para la salud de las personas, por lo que solicita el rechazo de la denuncia.

TERCERO: Que, la parte denunciante, se encontró rebelde en la audiencia de estilo por lo que no rindió prueba alguna tendiente acreditar sus pretensiones, que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil respecto de la carga de la prueba, de manera tal que habiéndose controvertido los hechos denunciados, incumbe a la parte que los alega acreditarlos, lo que no habría ocurrido en autos.

CUARTO: Que, dado lo señalado precedentemente, el sentenciador no ha podido formarse convicción para configurar las infracciones que la denunciante imputa a Cryo Salud S.A. Chile, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la denuncia interpuesta a fs.5 por doña Vanessa Estela Zacarias.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribución de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional interpuesta a fs.5 por doña Vanessa Estela Zacarias en contra de **Cryo Salud S.A. Chile**, por no haberse acreditado las infracciones denunciadas, con costas.

b) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

PROVEYÓ DOÑA XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Jueza (s)
PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ - Secretaria (s)

77
peloteo
uno